

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 04 de mayo del 2015

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de mayo del dos mil quince, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 270-2015-R.- CALLAO, 04 DE MAYO DEL 2015.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente Nº 01020955) recibido el 29 de diciembre del 2014, por medio del cual el Ing. EDINSON LEIVA PIZARRO solicita la nulidad de otorgamiento de Buena Pro otorgada a la empresa RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 023-2014-UNAC para la "CONTRATACIÓN DE TOLDOS PARA CEREMONIAS DE GRADUACIÓN Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LAS FACULTADES DE LA UNAC AÑO 2014".

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Nº 764-2014-R del 10 de noviembre del 2015, se aprobó, el Expediente de Contratación para la realización del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 023-2014-UNAC para la "CONTRATACIÓN DE TOLDOS PARA CEREMONIAS DE GRADUACIÓN Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LAS FACULTADES DE LA UNAC AÑO 2014", por un valor referencial total de hasta S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles), incluido el IGV, debiendo sujetarse a lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo Nº 1017, modificada por Ley Nº 29873, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 138-2012-EF y la normatividad vigente;

Que, el día 02 de diciembre del 2014, la Universidad Nacional del Callao convoca, a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, al Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 023-2014-UNAC para la "CONTRATACIÓN DE TOLDOS PARA CEREMONIAS DE GRADUACIÓN Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LAS FACULTADES DE LA UNAC AÑO 2014", teniendo como postores a EVENTOS LEIVA EIRL y RICHARDZON ENCOFRADOS SAC, resultando este último ganador de dicho proceso de selección;

Que, con escrito del visto de fecha 29 de diciembre del 2014, EVENTOS LEIVA EIRL solicita la nulidad de otorgamiento de la Buena Pro del referido proceso de selección argumentando que el día 19 de diciembre del 2014 se procedió a la apertura y evaluación de las propuestas en acto privado descalificándose al citado impugnante por no contar con el Registro Nacional de Proveedores – RNP vigente; asimismo, que en cuanto al factor "Experiencia del Postor en la Actividad", el Comité Especial a cargo del proceso de selección en mención ha incurrido en un error de hecho y derecho del validar como "Constancia de Conformidad de Servicio" las "Constancias de Cumplimiento de la Presentación", presentadas por el postor RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C. situación que transgrede el Art. 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como a lo establecido en las Bases, razón por la cual y en atención al Art. 56º de la citada norma señala como causal para declarar la nulidad la contravención de la norma glosada;

Que, con Oficio Nº 134-2015-OASA de fecha 09 de febrero del 2015, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares informa que la evaluación de las propuestas se realizó de acuerdo a lo estipulado en los Artículos Nºs 176º y 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, mediante Escrito de fecha 17 de febrero del 2015, en

atención a la Carta Notarial N° 001-2015-RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C., recibida el 16 de febrero del 2015, señala que el que referido proceso se encuentra suspendido con recurso de apelación ante la entidad según el SEACE, por lo que no es correcto lo que manifiesta el postor en la carta notarial adjuntando los reportes de la plataforma del SEACE donde queda consignado que dicho proceso está suspendido con recurso de apelación ante la entidad;

Que, el Comité Especial de dicho proceso de selección, mediante el Oficio N° 02-2015-CEP de fecha 03 de marzo del 2015, refiere que en concordancia con la normatividad vigente y de acuerdo a las bases del citado concurso, ha procedido a calificar a los dos postores, ratificándose en el proceso de evaluación y otorgamiento de la Buena Pro llevada a cabo por dicho Comité;

Que, con Escrito (Expediente N° 01023686) recibido el 23 de marzo del 2015, el postor RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C. señala que su representada presenta para el cumplimiento de los factores de evaluación las Constancia o Certificados, con todas las características que la norma de contratación pública dispone y por lo tanto no existen argumentos técnicos legales de la empresa EVENTOS LEIVA E.I.R.L. para declarar la nulidad del mencionado proceso, ya que se está pretendiendo utilizar la figura de la nulidad para volver a evaluar la propuesta de la empresa EVENTOS LEIVA EIRL, que no solicita en su petitorio ni siquiera porque necesita que se declare la nulidad ni se retrotraiga el proceso; más aún cuando se está en otra etapa del proceso de selección, y que de acuerdo a la norma cuando el postor que no esté de acuerdo con la evaluación y calificación de propuestas y posterior otorgamiento de la buena pro corresponde presentar el recurso de apelación, recurso no presentado, por lo que solicita la suscripción del contrato con su representada y deje sin efecto la solicitud de nulidad de la empresa EVENTOS LEIVA EIRL, por no tener sustento técnico legal de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos; por lo tanto se debe legalmente suscribir el contrato ya que su representada válidamente cuenta con el otorgamiento de la buena pro del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 023-2014-UNAC;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° 168-2015-AL recibido el 21 de abril del 2015, evaluados los actuados, opina que conforme a lo indicado por el Comité Especial, el referido proceso se ha realizado conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a las bases del citado concurso, teniendo como ganador de la buena pro al postor RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C., toda vez que el impugnante no cumplía el requisito para ser postor en el proceso de selección en virtud de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; de igual forma, las Resoluciones del Tribunal del OSCE N°s 416-2012-TC-S1, 755-2008-TC-S1, 686-2012/DSU, señalan que constituye un requisito indispensable para ser un postor en un proceso de selección estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y contar con una inscripción vigente; y en el caso expuesto, el impugnante, según lo referido por el Comité, no cumplió con ese requisito, por tanto quedó fuera del mencionado proceso de selección;

Que, en cuanto a lo argumentado en la nulidad deducida de que se ha incurrido en error de hecho y derecho al validar como Constancia de Conformidad de Servicio las Constancias de Cumplimiento de la Presentación, presentadas por el postor RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C. no resulta consistente al existir pronunciamiento N° 686-2012/DSU de la Dirección de Supervisión del OSCE en que señala que el "factor cumplimiento de la presentación" puede ser acreditado mediante la presentación de cualquier documento en el que conste o se certifique que el servicio presentado para acreditar la experiencia fue ejecutado sin penalidad, tal cual fue considerado por el Comité Especial, por tanto, no se ha contravenido la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás disposiciones en materia de contrataciones del Estado; por lo que es procedente declarar improcedente la nulidad deducida;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 168-2015-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de abril del 2015; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60° y 62°, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la nulidad deducida por EVENTOS y ESPECTACULOS LEIVA E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro a favor de RICHARDZON ENCOFRADOS S.A.C. del proceso de selección “Contratación de Toldos para Ceremonias de Graduación y Actividades académicas de las Facultades de la Universidad Nacional del Callao año 2014”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, Sistema Electrónico de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – SEACE, Vicerrectores, Comité Especial, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, OSCE, SEACE, Vicerrectores, Comité Especial, Facultades,  
cc. EPG, OAL, OPLA, OCI, OGA, OAGRA, OCP, OT, OASA y archivo.